



UNIVERSIDAD CATÓLICA "SANTIAGO DE GUAYAQUIL"
FACULTAD DE DERECHO

**LIMITACIONES AL DERECHO DE LA COMUNICACIÓN DE LOS
ECUATORIANOS LUEGO DE LA APROBACIÓN DE LAS
ENMIENDAS CONSTITUCIONALES DE DICIEMBRE DEL 2015.**

AUTOR

Autor: Mayor Rosero Jaime Rafael

Previo a la obtención del título de

**ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA
DEL ECUADOR**

TUTOR:

Dr. Compte Guerrero Rafael Enrique

Guayaquil, Ecuador

27 de Agosto del 2016



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS**

CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Mayor Rosero Jaime Rafael** como requerimiento para la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTOR (A)

Dr. Compte Guerrero Rafael Enrique

DIRECTOR DE LA CARRERA

Ab. Lynch Fernández María Isabel

Guayaquil, a los 27 del mes de agosto del 2016



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS**

CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Mayor Rosero Jaime Rafael

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación **LIMITACIONES AL DERECHO DE LA COMUNICACIÓN DE LOS ECUATORIANOS LUEGO DE LA APROBACIÓN DE LAS ENMIENDAS CONSTITUCIONALES DE DICIEMBRE DEL 2015** previo a la obtención del Título **de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 27 del mes de agosto del año 2016

EL AUTOR (A)

Mayor Rosero, Jaime Rafael



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS**

CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, **Mayor Rosero Jaime Rafael**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación **LIMITACIONES AL DERECHO DE LA COMUNICACIÓN DE LOS ECUATORIANOS LUEGO DE LA APROBACIÓN DE LAS ENMIENDAS CONSTITUCIONALES DE DICIEMBRE DEL 2015**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 27 del mes de agosto del año 2016

EL AUTOR (A)

Mayor Rosero, Jaime Rafael



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS**

CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

Dr. RAFAEL ENRIQUE COMPTE GUERRERO

TUTOR

f. _____

AB. MARIA ISABEL LYNCH FERNÁNDEZ

DIRECTORA DE CARRERA

f. _____

AB. PAOLA MARÍA TOSCANINI SEQUEIRA

COORDINADOR DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mi familia que en todo momento me brindó su apoyo incondicional durante el tiempo de estudio en la Universidad Católica de Guayaquil, a los profesores que semestre a semestre han aportado con sus conocimientos y experiencias, a las asistentes del SED que colaboraron siempre en la información, entrega de material y coordinación de horarios, Un agradecimiento especial al tutor Dr. Rafael Compte por su tiempo y asesoría durante el desarrollo de este artículo. Finalmente agradezco a las autoridades de la Universidad Católica Santiago de Guayaquil por haberme prestado las facilidades para realizar mis estudios de Derecho y obtener mi titulación como Abogado de los Tribunales. A todos mil gracias por su invaluable apoyo.

DEDICATORIA

Dedico este artículo a mi familia y a todo el país con el propósito de hacerles ver un punto de vista jurídico y humano que espero sea tomado en cuenta por ciudadanos y autoridades para que se revise y mejore la ley de comunicación específicamente en lo que respecta a convertirla en un servicio público.

ÍNDICE GENERAL

AGRADECIMIENTO.....	IV
DEDICATORIA	V
ÍNDICE GENERAL.....	VI
RESUMEN.....	VII
INTRODUCCIÓN	1
DESARROLLO	5
PROPUESTA	14
CONCLUSIONES.....	155
RECOMENDACIONES	16
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	177
ANEXO 1:.....	19
FUNDAMENTOS.....	21

RESUMEN

El derecho a la comunicación es un bien jurídico protegido a nivel mundial dado que es el alma de la libertad, democracia e igualdad de oportunidades de desarrollo del hombre. Las constituciones del Ecuador desde 1830 hasta el 2008 han sido consecuentes con este invaluable derecho, cada una con un enfoque y profundidad distintos pero con un factor común; la definición del derecho a la comunicación e información como texto infaltable en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Actualmente ese bien jurídico se encuentra sujeto a limitaciones por la enmienda constitucional aprobada en Diciembre de 2015 que lo han convertido en un servicio público, administrado por el gobierno de turno, quien finalmente será quien rijan los contenidos así como los incentivos o sanciones de acuerdo a esta nueva ley. Es indispensable revisar los antecedentes que convirtieron a la comunicación en un servicio público y reflexionar sobre las consecuencias futuras para el Ecuador.

Palabras clave: DERECHO A LA COMUNICACIÓN; SERVICIO PÚBLICO; ENMIENDA CONSTITUCIONAL.

INTRODUCCIÓN

Un primer acercamiento a la definición de comunicación puede realizarse desde su etimología. La palabra deriva del latín *communicare*, que significa “compartir algo, poner en común”. Por lo tanto, la **comunicación** es un fenómeno inherente a la relación que los seres vivos mantienen cuando se encuentran en grupo. A través de la comunicación, las personas obtienen información respecto a su entorno y pueden compartirla con el resto.

Los derechos a la comunicación pueden verse como una creación de las condiciones para el ejercicio completo de la libertad de expresión en una sociedad compleja y mediada, en la cual el poder y el control de los recursos están distribuidos de manera muy desigual. De hecho, la libertad de expresión forma parte del núcleo de los derechos a la comunicación. Sin embargo, la defensa de los derechos a la comunicación va más allá en tanto crea el ambiente en el cual se puede consumir plenamente la libertad de expresión a escala de la sociedad.

Se basan en la comunicación, la realización de una interacción entre las personas; Estos derechos permiten la libertad de interactuar con otras personas, radican en última instancia, en la generación de un ciclo de comunicación, del cual puede sobrevenir el aprendizaje, la comprensión y la cooperación (O’Siochru, 2006).

Al revisar la historia de la comunicación en el mundo se revela que es un derecho que ha costado no solo esfuerzo sino también vidas entregadas a la noble causa de hacer que el pueblo tenga libertad de prensa, que no se debe entender a esta solo como la libertad de los medios de comunicación de escribir o decir lo que piensan sino también del ciudadano común para expresar sus pensamientos de manera libre y voluntaria.

En las constituciones del Ecuador desde 1830 hasta 1998 se define a la comunicación e información como un derecho ciudadano sujeto a las leyes y a la constitución vigente. Como ejemplo de ello se puede citar el artículo 64 de la Constitución de 1830: “Todo ciudadano puede expresar y publicar libremente sus pensamientos por medio de la prensa, respetando la decencia y moral pública, y sujetándose siempre a la responsabilidad de la ley” (Fernández Salvador, FLORES, & de Arteta, 1830).

También la Constitución de 1978 define en su artículo 19, respecto al derecho a la comunicación lo siguiente: “Toda persona goza de las siguientes garantías: El derecho a la libertad de opinión y a la expresión del pensamiento por cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal, por los abusos que se incurra en su ejercicio, de conformidad con lo previsto en la ley; en cuyo caso, los representantes de los medios de comunicación social no están amparados por inmunidad o fuero especial” (CUEVA TAMARIZ, 1979).

En el artículo 23 literal 9 de la Constitución de 1998 también se mantiene intacto el principio fundamental del derecho a la comunicación, el cual plantea...“El derecho a la libertad de opinión y de expresión del pensamiento en todas sus formas, a través de cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en la ley. La persona afectada por afirmaciones sin pruebas o inexactas, o agraviada en su honra por informaciones o publicaciones no pagadas hechas por la prensa u otros medios de comunicación social, tendrá derecho a que estos hagan la rectificación correspondiente en forma obligatoria, inmediata y gratuita, y en el mismo espacio o tiempo de la información o publicación que se rectifica” **(Mejía Montesdeoca, 1998)**.

Es notorio pensar que aun pese a las diferentes tendencias de los gobiernos en este periodo de 168 años entre 1830 y 1998 de vida republicana no hubo por parte de los legisladores o mandatarios la intención manifiesta de restringir, limitar o convertir al derecho a la comunicación en un servicio público, razón por la cual los ecuatorianos deben reflexionar de manera profunda respecto a este cambio que sin duda es inédito en el Ecuador.

Observando los hechos políticos acontecidos en el Ecuador previo a que se convirtiera la comunicación en un servicio público, se debe prestar atención al año 2007 cuando inicia un gobierno que manifiesta desde muy temprano su inconformidad con los medios de comunicación, llevando estas diferencias a niveles de debate público; así nacen las llamadas SABATINAS, cuya primera intervención por parte del presidente del Ecuador fue el 20 de enero del 2007. Desde aquí se promueven críticas a la prensa a quien el presidente califica de corrupta. **(YOUTUBE, 2007)** Las sabatinas en su inicio tuvieron un formato de participación de periodistas e invitados de variadas instituciones informativas, espacio que fue utilizado informar a los ciudadanos de las

actividades del gobierno, y promover las acciones de gobierno (**ECUAVISA, 2014**). Xavier Bonilla, plantea con respecto a las sabatinas, que es el escenario donde el presidente da su dictamen de cualquier mensaje periodístico, el proceder de los jueces e inmediatamente se dan las reacciones de los organismos supuestamente autónomos (**Flores, 2015**).

Durante el desarrollo de este sistema de comunicación con el pueblo, comienza a surgir la necesidad de ampliar la cobertura de la información, y se da la incautación de importantes medios de comunicación escritos, televisivos y radiales, hecho que se concreta el 20 de abril del 2008 bajo la propuesta de que los medios serían vendidos para pagar a los perjudicados del feriado bancario acontecido en 1999. Al mismo tiempo algunos medios de comunicación y periodistas son enjuiciados por el presidente y otros funcionarios de gobierno, por realizar críticas y desacuerdos con esta nueva Ley de Comunicación, Juan Carlos Calderón, Christian Zurita, Emilio Palacios, diario El Universo, Diario La Hora son los casos más sonados según FUNDAMEDIOS y los principales diarios del país como se indica en los siguientes titulares de prensa:

- Ecuador ha sancionado a casi 200 medios en dos años (**Internacional, 2015**).
- *Human Rights Watch* critica aprobación de Ley de Comunicación en Ecuador (**ELUNIVERSO, 2013**).
- Ecuador tiene polémica ley sobre comunicación (**EIPAÍS, 2016**).
- Ley de Comunicación restringe libertad de expresión en Ecuador, dice SIP (**LaHora, 2015**).

También es necesario analizar lo establecido por la Constitución de la República del Ecuador relacionado a los servicios público, citando así el artículo 314 el cual plantea que..." los servicios públicos que brinde el estado deben responder a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad"... También debe notarse que la constitución en su artículo 147 numeral 5 precisa lo siguiente..."Corresponde al presidente de la republica dirigir la administración publica en forma desconcentrada y

expedir los decretos necesarios para su organización, regulación y control”... **(Correa Delgado, Constitución de la República del Ecuador, 2008).**

Es natural pensar que si la comunicación es un servicio público este debe responder a los principios antes mencionados de los cuales llama la atención que la comunicación pudiera llegar a ser uniforme y obligatoria, lo que traería consigo que todos los medios deben informar de manera igualitaria, lo cual sería una limitante ya que no puede existir un solo punto de vista para un determinado asunto de interés para el público; el resto de principios, sí están en correspondencia con respecto a las necesidades de cualquier tipo de servicio público o privado. Es también importante mencionar que si el presidente de la república amparado en la constitución es quien debe dirigir la administración pública y expedir decretos para su organización, regulación y control, siendo la comunicación un servicio público estaría sometida al control del mismo y sus decretos.

Justificación

El desarrollo de esta investigación científica tiene gran importancia en el ámbito social pues contribuirá a la determinación de las insuficiencias de la Ley de comunicación de los ecuatorianos después de la aprobación de las enmiendas en el 2015, para así lograr derogar esta ley de comunicación y que la misma no se convierta en un servicio público, no restrinja la libertad de expresión de los ciudadanos, no limite el desarrollo de iniciativas en la elaboración y trasmisión de la información ajustándose a formatos, normas y procedimientos establecidos dentro de esta ley que le interesen al gobierno de turno y permita el contrato de profesionales que no se encuentren alineados al pensamiento político encargado que supervisa la ejecución de esta ley.

Teniendo en cuenta las situaciones antes planteadas se define como **Problema científico de investigación:** Insuficiencias en la Ley de Comunicación de los ecuatorianos luego de la aprobación de las enmiendas de diciembre del 2015.

Para dar solución al problema científico anteriormente expuesto se plantea como **Objetivo general:** Análisis de las insuficiencias en la Ley de Comunicación de los ecuatorianos luego de la aprobación de las enmiendas de diciembre del 2015 para lograr la derogatoria de esta ley que convierte a la comunicación en un servicio público.

Desglosado en los siguientes **objetivos específicos**.

1. Realizar un estudio de los antecedentes históricos con respecto a la Ley de Comunicación en el Ecuador.
2. Determinar insuficiencias en la Ley de Comunicación de los ecuatorianos luego de la aprobación de las enmiendas de diciembre del 2015.

DESARROLLO

Esta Ley de Comunicación en lo pertinente a los medios privados plantea sanciones administrativas y pecuniarias pero más allá de aquello se convierte en un intermediario entre los particulares y los operadores de justicia; así lo manifiestan varios analistas como Rafael Oyarte constitucionalista quien plantea... *“los assembleístas olvidaron lo que escribieron en la ley orgánica de garantías jurisdiccionales en su artículo 49, y nos crean un sistema engorroso de réplica rectificación y respuesta que en forma práctica le quita la facultad sancionadora a los jueces y se la entrega al Consejo De Regulación Desarrollo de la Información y Comunicación (CORDICOM)”*...El político Luis Fernando Torres, ex alcalde de Ambato, manifestó que no demandó la inconstitucionalidad de toda la ley orgánica de comunicación por que habían aspectos positivos, pero en cambio el artículo 10 le quitaba la facultad a los jueces de derecho de resolver disputas entre particulares (medios y personas) que se sienten afectadas por alguna información errónea. **(Oyarte, 2010)** A pesar de las discrepancias de quienes no compartían el contenido de la nueva Ley de Comunicación, se continuó con el trámite en la asamblea, y se mantenía el debate que buscaba la derogatoria de la nueva ley (por parte de los assembleístas de oposición) que los medios habían llamado ley mordaza, según varios analistas constitucionales como Carlos Estarellas.

El poder ejecutivo plantea el 25 de marzo del 2014 la necesidad de enmendar la constitución y entre esas enmiendas proyecta llevar a nivel constitucional una ley que ya habla de la comunicación como un servicio “publico”. La enmienda aprobada respecto a la comunicación cambia el artículo 384 de la constitución del Ecuador donde se agrega como primer inciso...“la comunicación como servicio público se prestará a través de medios públicos, privados y comunitarios” (ANDES, 2015). Sin embargo, la constitución del Ecuador establece respecto a las enmiendas lo siguiente:

“Art. 441.- La enmienda de uno o varios artículos de la Constitución que no altere su estructura fundamental, o el carácter y elementos constitutivos del Estado, que no establezca restricciones a los derechos y garantías, o que no modifique el procedimiento de reforma de la Constitución, se realizará:

1. Mediante referéndum solicitado por la Presidenta o Presidente de la República, o por la ciudadanía con el respaldo de al menos el ocho por ciento de las personas inscritas en el registro electoral.
2. Por iniciativa de un número no inferior a la tercera parte de los miembros de la Asamblea Nacional. El proyecto se tramitará en dos debates; el segundo debate se realizará de modo impostergable en los treinta días siguientes al año de realizado el primero. La reforma sólo se aprobará si obtiene el respaldo de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional.”

En este sentido varios constitucionalistas han coincidido en que, respecto a la comunicación, sí se está restringiendo el derecho a la misma, tal es el caso de la ex asambleísta María Paula Romo quien manifiesta... “La comunicación es un derecho humano, que no debe ser regulado por el estado bajo los principios que se regulan otros servicios públicos como la salud o la educación”... (YOUTUBE, 2014).

¿Qué implicaciones tiene para los ciudadanos ecuatorianos que la comunicación sea un servicio público y se encuentre dirigido, regulado y controlado por el presidente de la República? ¿Qué alternativas existen frente a esta situación?

Una de las implicaciones es que los servicios públicos tienen fortalezas o debilidades dependiendo de las circunstancias políticas y económicas del gobierno, por tanto de ser la comunicación un servicio público estaría sujeta a la inestabilidad del estado o de las instituciones reguladoras designadas por el mismo. Al ser el estado una institución burocrática siempre está sujeta a errores de sus funcionarios, que asumiendo que sean de buena fe igualmente pueden generar retrasos que tengan costos para el usuario, también está sujeto a restricciones presupuestarias que son impredecibles como ha sucedido en el Ecuador con la baja del precio del petróleo, igualmente podrían responder estas restricciones a una situación de la naturaleza que

obligue a hacer cambios en los presupuestos asignados para la provisión de un determinado servicio público. De este modo es elemental pensar que la provisión de un servicio público como la comunicación sometido a órganos reguladores (burocráticos) manejado por funcionarios de gobierno (que pueden cometer errores) y con necesidades de un presupuesto (restricciones presupuestarias) no son la mejor alternativa para la prestación de un servicio cuyo juez natural es la audiencia que tenga el medio de comunicación.

A continuación se realiza una revisión de los artículos de la Nueva Ley de Comunicación y sus limitaciones con respecto al derecho a la comunicación (**Correa Delgado, Ley Orgánica de Comunicación, 2013**):

“Art. 3.- Contenido comunicacional.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por contenido, todo tipo de información u opinión que se produzca, reciba, difunda e intercambie a través de los medios de comunicación social.”

Se debe recordar la propuesta inicial del ejecutivo al pueblo de expedir esta nueva Ley de Comunicación...” ¿Está usted de acuerdo con que la Asamblea Nacional sin dilaciones dentro del plazo establecido en la Ley Orgánica de la Función Legislativa expida una Ley de Comunicación que cree un consejo de regulación, que regule la difusión de contenidos de la televisión, radios y publicaciones de prensa escrita que contengan mensajes de violencia explícitamente sexuales o discriminatorios; y que establezca criterios de responsabilidad ulterior de los comunicadores y medios emisores?”...De este modo debe queda claro observando el artículo 3 que no solo se regularán los contenidos con mensajes de anteriormente descritos, sino **todo** tipo de información u opinión, de modo que para los profesionales del periodismo y directivos de medios de comunicación esta definición es preocupante por decirlo menos; y se habla de establecer criterios de responsabilidad ulterior como si esto fuera un concepto nuevo dentro de la comunicación social.

“Art. 10.- e.-Cuidar que los titulares sean coherentes y consistentes con el contenido de las noticias”

¿Quién determinará la coherencia y consistencia en los titulares con respecto al contenido? y si no existiera dicha coherencia con el autor o director del medio, se

estaría ya incumpliendo una ley y por tanto se podría esperar que exista una sanción, en la práctica esto limitaría la creatividad del medio de comunicación de resaltar un hecho noticioso o investigativo.

Existe una contradicción en la nueva Ley de Comunicación, cuando se pide cuidar los titulares y su coherencia con el contenido, y seguidamente se plantea en el artículo 17 ...- Derecho a la libertad de expresión y opinión.- Todas las personas tienen derecho a expresarse y opinar libremente de cualquier forma y por cualquier medio, y serán responsables por sus expresiones de acuerdo a la ley"...que claramente deja libre al ciudadano para expresarse de cualquier forma siempre que responda a la ley.

Art. 18.- Prohibición de censura previa.- Queda prohibida la censura previa por parte de una autoridad, funcionario público, accionista, socio, anunciante o cualquier otra persona que en ejercicio de sus funciones o en su calidad revise, apruebe o desaprobe los contenidos previos a su difusión a través de cualquier medio de comunicación, a fin de obtener de forma ilegítima un beneficio propio, favorecer a una tercera persona y/o perjudicar a un tercero. Los medios de comunicación tienen el deber de cubrir y difundir los hechos de interés público. La omisión deliberada y recurrente de la difusión de temas de interés público constituye un acto de censura previa. Quienes censuren previamente o ejecuten actos conducentes a realizarla de manera indirecta, serán sancionados administrativamente por la Superintendencia de la Información y Comunicación con una multa de 10 salarios básicos unificados, sin perjuicio de que el autor de los actos de censura responda judicialmente por la comisión de delitos y/o por los daños causados y por su reparación integral.

Si se atiende este artículo se podría llegar a la conclusión de que al solicitarle a los medios "cuidar" la coherencia entre un título y el contenido de una noticia se está planteando una censura previa por parte de la autoridad reguladora.

"Art. 22.- Derecho a recibir información de relevancia pública veraz.- Todas las personas tienen derecho a que la información de relevancia pública que reciben a través de los medios de comunicación sea verificada, contrastada, precisa y contextualizada. La verificación implica constatar que los hechos difundidos efectivamente hayan sucedido. La contrastación implica recoger y publicar, de forma equilibrada, las versiones de las personas involucradas en los hechos narrados, salvo

que cualquiera de ellas se haya negado a proporcionar su versión, de lo cual se dejará constancia expresa en la nota periodística. La precisión implica recoger y publicar con exactitud los datos cuantitativos y cualitativos que se integran a la narración periodística de los hechos. Son datos cualitativos los nombres, parentesco, función, cargo, actividad o cualquier otro que establezca conexidad de las personas con los hechos narrados. Si no fuese posible verificar los datos cuantitativos o cualitativos, los primeros serán presentados como estimaciones y los segundos serán presentados como suposiciones. La contextualización implica poner en conocimiento de la audiencia los antecedentes sobre los hechos y las personas que forman parte de la narración periodística. Si las personas que son citadas como fuentes de información u opinión tienen un interés específico o vinculación de orden electoral, política, económica o de parentesco en relación a las personas o a los hechos que forman parte de la narración periodística, esto deberá mencionarse como dato de identificación de la fuente.”

En este artículos se describe en forma detallada como si se fuera a preparar una comida instantánea, todos sus ingredientes y forma de preparación, sin embargo esto implicaría que no se puede reportar en vivo un hecho de interés público puesto que no se podría verificar, contrastar, precisar, contextualizar al mismo tiempo que se transmite una información que por su naturaleza podría ser confusa como la cobertura de un terremoto, la erupción de un volcán, un accidente de grandes proporciones, un gran incendio, una manifestación entre otros eventos confusos . Ejemplos de lo que podría pasar si se aplica esta ley se puede observar cuando se prohibió a ECUAVISA presentar un reportaje sobre la erupción del volcán Cotopaxi, puesto que la entidad reguladora de la comunicación solicitó que se remitieran los contenidos del reportaje para que estos fueran aprobados y puestos al aire; este hecho es una limitación evidente que mantuvo a los ecuatorianos privados de información oportuna durante varios meses.

Art. 23.- Derecho a la rectificación.- Todas las personas tienen derecho a que los medios de comunicación rectifiquen la información que han difundido sobre ellas, sus familiares o sobre los asuntos a su cargo cuando existan deficiencias en la verificación, contrastación y precisión de la información de relevancia pública de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de esta Ley.

El artículo 23 establece el mecanismo a través del cual se ejerce un derecho que ya está tipificado en la ley orgánica de garantías jurisdiccionales en su artículo 49 y que le corresponde a los jueces de derecho resolver los litigios que resulten entre los medios y quienes se sienten afectados por la información que estos emitan. Pues con el consejo de regulación (CORDICOM) que forma parte del proceso, como juez sancionador y ente recaudador de las multas pecuniarias impuestas, permite que se continúe con el proceso legal por las vías jurídicas regulares, es decir este consejo se interpone entre el perjudicado y los administradores de justicia.

En el artículo 29 se manifiesta nuevamente la contradicción establecida en el artículo 17 de la ley por los mismos motivos señalados anteriormente.

“Art. 29.- Libertad de información.- Todas las personas tienen derecho a recibir, buscar, producir y difundir información por cualquier medio o canal y a seleccionar libremente los medios o canales por los que acceden a información y contenidos de cualquier tipo. Esta libertad solo puede limitarse fundadamente mediante el establecimiento previo y explícito de causas contempladas en la ley, la Constitución o un instrumento internacional de derechos humanos, y solo en la medida que esto sea indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales o el mantenimiento del orden constituido. Toda conducta que constituya una restricción ilegal a la libertad de información, será sancionada administrativamente de la misma manera que esta Ley lo hace en los casos de censura previa por autoridades públicas y en los medios de comunicación, sin perjuicio de las otras acciones legales a las que haya lugar”.

La integración del consejo de regulación es uno de los elementos cuestionable, de la ley ya que está conformado por miembros que dependen directa o indirectamente del ejecutivo.

“Art. 48.-Integración.- El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación estará integrado de la siguiente manera: 1. Un representante de la Función Ejecutiva, quien lo presidirá. 2. Un representante de los Consejos Nacionales de Igualdad. 3. Un representante del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. 4. Un representante de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. 5. Un representante del Defensor del Pueblo.”

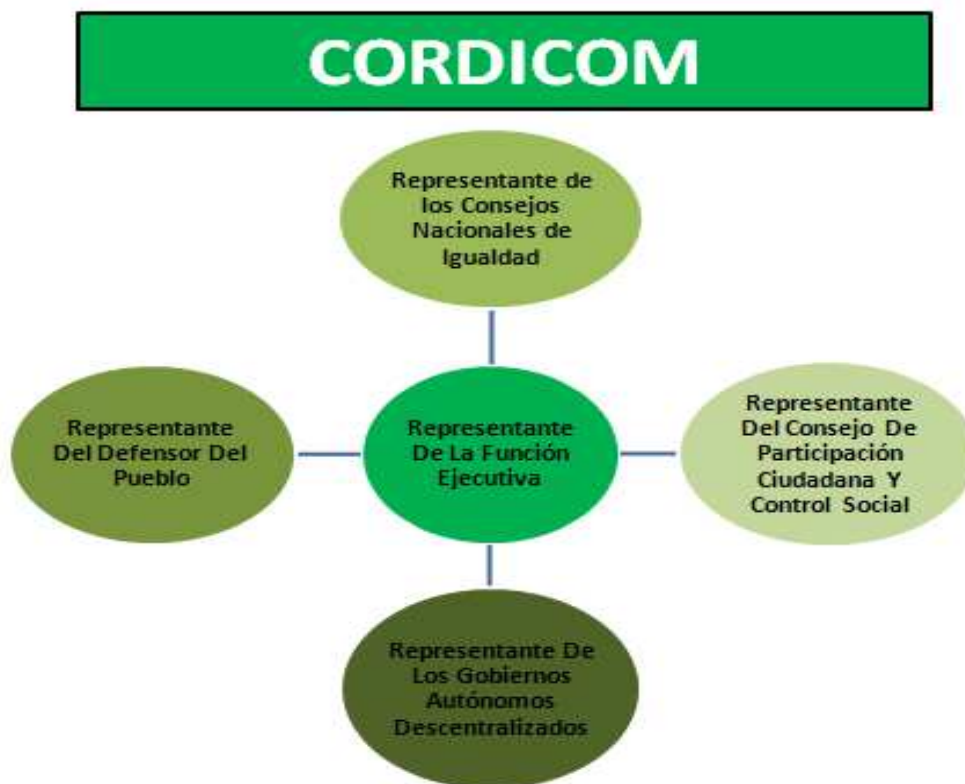


Fig 1. Estructura del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación

El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación está presidido por un funcionario nombrado por el presidente, el representante del consejo de igualdad de género es nombrado por el presidente, el defensor del pueblo (nombrado por las dos terceras partes de los asambleístas), que también responde a una mayoría del presidente, en resumen el ente regulador está conformado por miembros que dependen del poder ejecutivo al menos en este momento; es por esto que no es conveniente que la comunicación se encuentre regulada por entes que en su conformación podrían depender de las mayorías en un gobierno cualquiera que este sea.

El artículo 49 de la ley orgánica de comunicación le da a este ente regulador la potestad de recomendar la adjudicación o suspensión de una frecuencia, el mismo ente con el que se debe litigar por sanciones que pudieran llevar a las partes a un juicio. Este aspecto de la ley implica una limitación para los medios de comunicación ya que estos podrían evitar infringir la ley por temor a que no se renove su frecuencia.

Art. 49.-8. Elaborar el informe vinculante, en los casos previstos en esta Ley, para la adjudicación o autorización de concesiones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión abierta, y para la autorización de funcionamiento de los sistemas de audio y video por suscripción;

La enmienda aprobada respecto a la comunicación indica “Artículo 384.-La comunicación como un servicio público se prestará a través de medios públicos, privados y comunitarios. El sistema de comunicación social asegurará el ejercicio de los derechos de la comunicación, la información y la libertad de expresión, y fortalecerá la participación ciudadana. El sistema se conformará por las instituciones y actores de carácter público, las políticas y la normativa; y los actores privados, ciudadanos y comunitarios que se integren voluntariamente a él. El Estado formulará la política pública de comunicación, con respeto irrestricto de la libertad de expresión y de los derechos de la comunicación consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos. La ley definirá su organización, funcionamiento y las formas de participación ciudadana.” Sin embargo varios constitucionalistas han manifestado que los cambios que el ejecutivo y la asamblea llaman enmiendas son en realidad reformas a la constitución y por tanto no podían haber sido aprobadas por la asamblea nacional sino que debían haber sido consultadas al pueblo a través de una consulta popular. Para aclarar la diferencia entre enmienda y reforma se puede referir los criterios de especialistas en derecho constitucional como el Dr. Henry Cucalón asambleísta quien manifiesta “ la comunicación es un derecho que no puede ser una prestación de gobierno central”, el Dr Roberto López constitucionalista indica “ las enmiendas no son reformas no son alteraciones del texto, son añadidos, anexos adjuntos, no se puede hacer enmiendas que alteren los elementos constitutivos del texto ni impliquen una regresión de derechos” entre otros constitucionalistas quienes han manifestado su rechazo a la aprobación de estas llamadas enmiendas constitucionales.

El Ecuador luego de una larga inestabilidad política de 11 años donde actuaron seis presidentes entra en una etapa de estabilidad gubernamental que hasta la actualidad ya cuentan nueve años con el gobierno autodenominado “de la revolución ciudadana”, como contraparte a esta estabilidad también se han dado hechos inéditos en el país, en lo que respecta a la comunicación hay más de 500 procesos en contra de medios

y periodistas, la mayor parte de ellos tramitados por la SUPERCOM, así lo describe Tania Tinoco en un reportaje especial de VISIÓN 360 **(TINOCO, 2015)**

Las limitaciones al derecho a la comunicación en el Ecuador deben observarse no solo como obstáculos de los medios para producir información y hacerla llegar a los ciudadanos, sino también de los ciudadanos de tener información independiente de las voces que defienden un régimen cualquiera que este fuera. Entre el año 2006 y 2015 el estado pasó de tener 9 medios de comunicación incluidos los de los municipios y universidades a 42 medios entre canales de televisión, radios y portales web, hecho que demuestra un afán del actual régimen por llegar con mayor fuerza a los ciudadanos, este afán comenzó en el 2006 con un proyecto de informe al pueblo y mediante el cual se encontró con opositores y obstáculos que lo obligaron a establecer una estructura que fue robusteciéndose a través de coordinadas acciones entre las que se pueden destacar:

- Sabatinas
- Asamblea Constituyente
- Incautación de medios privados
- Creación de medios públicos
- Ley de Comunicación
- Creación de instituciones de control de la comunicación
- Enmiendas constitucionales

Sin embargo son las enmiendas a la constitución las que despiertan el interés y marcan la pauta para el inicio de un gran debate nacional en torno a las implicaciones que tiene el convertir a la comunicación en un servicio público con las características que se han descrito en este documento. Sin lugar a dudas es fundamental para el desarrollo de una sociedad libre con capacidad de decisión democrática, que esté informada de manera variada: pues la información no debe estar uniformada para transmitir bajo el mismo punto de vista los aspectos sociales o políticos del país.

Los medios de comunicación tanto públicos como privados y comunitarios deben responder a la realidad observada desde sus puntos de referencia, con la libertad de disentir, discrepar o al menos cuestionar aquella realidad planteada por otros actores, sean éstos personas o instituciones, incluido el gobierno y sus funcionarios, los cuales

tiene todo el derecho a emitir su punto de vista, pero no a imponerlo o sancionar a quienes planteen un punto de vista diferente.

PROPUESTA

Luego de revisar los aspectos que desde mi punto de vista constituyen una limitación al derecho a la información y comunicación amparado en el artículo 104 literal 3 de la Constitución: “La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro electoral”, este artículo propone lo siguiente:

Demandar la inconstitucionalidad de las llamadas “enmiendas constitucionales” en lo referente a la comunicación e información, exhortar a los partidos políticos, movimientos legalmente constituidos en el Ecuador, u organizaciones populares, para que estos hagan la recolección de firmas necesarias para la convocatoria a una Consulta Popular a través de la cual se pregunte al pueblo, si está de acuerdo con :

- Reformar la Ley de Comunicación, por ser ésta una ley que redundante en su contenido con la constitución y las leyes vigentes.
- Reformar las denominadas enmiendas constitucionales recientemente aprobadas en Diciembre del 2015.
- Vender de inmediato todos los medios de comunicación incautados en el 2009 a empresas privadas o asociaciones comunitarias.
- Eliminar los organismos de control de la comunicación CORDICOM y SUPERCOM y reemplazarlos por un Organismo de Asesoría de la Comunicación.

CONCLUSIONES

- El estudio, revisión y análisis de los antecedentes históricos de la Ley de Comunicación después de aprobarse las enmiendas en el 2015, permitieron recopilar toda la información relacionada a lo que se ha venido ejecutando por parte de los gobiernos en cuanto a la comunicación y como la llegaron a convertir en un servicio público.
- La determinación de las insuficiencias en esta Ley de Comunicación conllevó a que se demostrara las incongruencias en varios artículos de la misma, que se analizará en profundidad sus implicaciones en la sociedad y se reafirmara aún más porque la comunicación no se puede ser un servicio público.
- Los antecedentes históricos del derecho a la comunicación han sido preservados en todas las Constituciones del Ecuador como un derecho inalienable, sujeto a las normas legales vigentes que ampara la ley y los principios deontológicos,
- Que la comunicación sea un servicio público es un hecho que contradice a la Constitución en su artículo 16 en lo referente al derecho de la comunicación, donde indica que tenemos derecho a una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma.
- La libertad de información está condicionada al cumplimiento de una ley de comunicación que entre otras sanciones incluye el cierre de la frecuencia de transmisión del medio infractor.
- El órgano regulador de la comunicación está constituido por miembros que dependen de manera directa del poder ejecutivo, de modo que no se garantiza la independencia de las decisiones todas respecto a las sanciones impuestas.
- La enmienda que convierte a la comunicación en un servicio público viola la Constitución al restringir un derecho garantizado que de haberse hecho, debió pasar por consulta popular.
- La falta de información luego de acontecido el terremoto de abril del 2016 evidencian que la ley de comunicación y la enmienda que la convirtió en servicio público, restringió el derecho de los ciudadanos de tener información que aunque no fuera contrastada contextualizada uniforme y todo cuanto prevee la

ley actual y lo cual era de vital necesidad y derecho fundamental de todos los ecuatorianos.

RECOMENDACIONES

Se recomienda que el presente artículo:

- Sea de carácter público para los ciudadanos ecuatorianos, y así conozcan la importancia que tiene la comunicación como un derecho y que no sea restringido por ninguna ley y mucho menos que sea un servicio público.
- Demandar la inconstitucionalidad de la enmienda que convierte a la comunicación en un derecho público sin el consentimiento del pueblo en consulta popular.
- Exhortar a las organizaciones políticas del país a debatir sobre la necesidad de reformar la constitución en cuanto a que esta sea un servicio público.
- Plantear a los medios de comunicación del país la necesidad de debatir sobre las implicaciones que tiene el hecho que la comunicación sea un servicio publico.
- Solicitar a la asamblea nacional incluir en la próxima consulta popular una pregunta que permita a los ecuatorianos decidir si desean que la comunicación sea un servicio público, tal como se dispuso mediante la asamblea nacional en diciembre del 2015 a través de las enmiendas constitucionales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ANDES. (19 de Octubre de 2015). *ANDES*. Recuperado el 22 de Febrero de 2016, de Lo que usted necesita saber de las Enmiendas Constitucionales: <http://www.andes.info.ec/es/noticias/usted-necesita-saber-enmiendas-constitucionales.html>
- COMERCIO, E. (6 de Mayo de 2014). *elcomercio.com*. Recuperado el 27 de dic de 2016, de <http://www.elcomercio.com/actualidad/politica/asamblea-aprobo-ley-de-consejos.html>.
- Correa Delgado, R. (20 de Octubre de 2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Recuperado el 18 de Febrero de 2016, de http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Correa Delgado, R. (25 de Junio de 2013). *Ley Orgánica de Comunicación*. Recuperado el 8 de Enero de 2016, de http://www.asambleanacional.gob.ec/es/system/files/ley_organica_comunicacion.pdf
- CUEVA TAMARIZ, C. (27 de Marzo de 1979). *Constitución de la Republica del Ecuador 1978*. Recuperado el 20 de Enero de 2016, de http://cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1978.pdf
- DE, D. (2008). *DEFINICIÓN.DE*. Recuperado el 27 de Febrero de 2016, de La comunicación: <http://definicion.de/comunicacion/>
- ECUAVISA. (2 de Noviembre de 2014). *Youtube*. Recuperado el 19 de Enero de 2016, de <https://www.youtube.com/watch?v=CpqGiKfYwB0>
- EIPAÍS. (2 de Febrero de 2016). *Ecuador tiene polémica ley sobre comunicación*. Recuperado el 18 de Febrero de 2016, de <http://www.elpais.com.uy/mundo/ecuador-polemica-ley-comunicacion-correa.html>
- ELUNIVERSO. (14 de Junio de 2013). *Human Rights Watch critica aprobación de Ley de Comunicación en Ecuador*. Recuperado el 20 de Febrero de 2016, de <http://www.eluniverso.com/noticias/2013/06/14/nota/1027541/human-rights-watch-critica-aprobacion-ley-comunicacion-ecuador>
- Fernández Salvador, J., FLORES, J. J., & de Arteta, N. J. (23 de Septiembre de 1830). *Constitución de 1830*. Recuperado el 12 de Febrero de 2016, de Constitución para el nuevo Estado del Ecuador: <http://www.efemerides.ec/1/mayo/1830.htm>

Flores, C. (12 de Febrero de 2015). *Martí*. (Martí Noticias.com) Recuperado el 23 de Enero de 2016, de <http://www.martinoticias.com/media/video/ecuador-polemica-comunicadores-ley-/86583.html>

Internacional. (25 de Junio de 2015). *El País*. Recuperado el 3 de Febrero de 2016, de http://internacional.elpais.com/internacional/2015/06/24/actualidad/1435177369_550550.html

LaHora. (6 de Octubre de 2015). *LaHora*. Recuperado el 16 de Febrero de 2016, de http://lahora.com.ec/index.php/noticias/show/1101871274/-1/Ley_de_Comunicaci%C3%B3n_restringe_libertad_de_expresi%C3%B3n_en_Ecuador,_dice_SIPhttp://internacional.elpais.com/internacional/2015/06/24/actualidad/1435177369_550550.html.html#.VtD_AH3hDIU2

Mejía Montesdeoca, L. (5 de Junio de 1998). *Constitución de la Republica del ECUADOR 1998*. Recuperado el 16 de Enero de 2016, de http://www.unesco.org/culture/natlaws/media/pdf/ecuador/ecuador_constitucion_politica_1998_spa_orof.pdf

O'Siochru, S. (6 de Marzo de 2006). *Derechos de la comunicación*. Recuperado el 27 de Febrero de 2016, de <http://vecam.org/archives/article671.html>

TINOCO, T. (26 de OCTUBRE de 2015). *Youtube*. Recuperado el 3 de DIC de 2016, de VISION, 360: https://www.youtube.com/watch?v=Ky_TOABMYMA

YOUTUBE. (22 de Junio de 2014). *Youtube*. Recuperado el 15 de Febrero de 2016, de <https://www.youtube.com/watch?v=AsPv76Q7Jqs>

ANEXO 1: DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Yo, Jaime Rafael Mayor Rosero, ecuatoriano, con cedula de ciudadanía # 0911387728, domiciliado en la ciudad de Quito, ingeniero, empresario privado, comparezco por mis propios derechos respetuosamente ante usted, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 436 literal 2 de la Constitución de la Republica y en los artículos 74 y 75 literal 1 c de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presento la siguiente demanda de inconstitucionalidad por razones de forma y de fondo en contra de la enmienda al artículo 384 de la Constitución del Ecuador.

LEGITIMACIÓN ACTIVA

Conforme lo dispuesto por los artículos 439 de la constitución y 77 y 98 de la LOGJCC, estoy legitimado para presentar esta acción pública de inconstitucionalidad por mis propios derechos como ciudadano ecuatoriano, sin que exista prohibición constitucional o legal para hacerlo.

DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO EMISOR DE LA DISPOSICIÓN JURÍDICA OBJETO DEL PROCESO

Con esta demanda acuso la inconstitucionalidad de la enmienda al artículo 384 de la Constitución expedida por la Asamblea Nacional y sancionada por el Presidente de la República, y que se publicó en el registro oficial suplemento 653 el día 21 de diciembre del 2015.

Consecuentemente, una vez admitida a trámite mi demanda, deberá correrse traslado con el respectivo auto de admisión la señora Gabriela Rivadeneira Burbano, en su calidad de Presidenta de la Asamblea Nacional, órgano emisor de la disposición demandada; al economista Rafael Correa Delgado, en su calidad de Presidente de la República del Ecuador, órgano legislador y al doctor Diego García Carrión, en su calidad de Procurador General de Estado.

A la señora Presidenta de la Asamblea se la citara en sus oficinas ubicadas en el edificio de la Asamblea Nacional, en la avenida 6 de Diciembre y Piedrahita de la ciudad de Quito

Al señor Presidente de la Republica, se le citara en sus oficinas ubicadas en el Palacio de Carondelet, en la calle García Moreno n10-43 entre Chile y Espejo de la ciudad de Quito

Al señor Procurador General del estado, Dr. Diego García, se le citara en sus oficinas ubicadas en el edificio de la procuraduría, en la calle Gral. Robles 731 y Amazonas en la ciudad de Quito

INDICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES ACUSADAS COMO INCONSTITUCIONAL DISPOSICIONES ACUSADAS COMO INCONSTITUCIONAL POR LA FORMA

La enmienda al artículo 384 de la constitución que agrega como primer inciso que la comunicación como un servicio público se prestara a través de medios públicos privados y comunitarios

DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN ACUSADAS COMO INCONSTITUCIONALES POR EL FONDO

Las disposiciones cuya inconstitucionalidad demando por el fondo se encuentran detalladas a continuación:

Artículo 5._ Medios de comunicación social. Para efectos de esta ley se consideran medios de comunicación social a las empresas, organizaciones públicas, privadas y comunitarias, así como a las personas concesionarias de frecuencias de radio y televisión, que prestan el servicio público de comunicación masiva que usan como herramienta medios impresos cuyos contenidos pueden ser generados o replicados por el medio de comunicación a través de internet.

FUNDAMENTOS

CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y ARGUMENTOS SOBRE LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA INCONSTITUCIONALIDAD MATERIAL O DE FONDO ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS Y COMUNICACIÓN LIBRE

Nuestra constitución establece claramente en sus artículos 16,17,17,18,19,20 todas las normativas favorables para ejercer el derecho a la comunicación de todos los ciudadanos que garantizan la libre comunicación y la libre expresión sujeta a las normas legales vigentes reguladas por los jueces

La libertad de comunicación está garantizada también por la Convención Americana de Derechos Humanos.

CONTENIDO DE LOS DERECHOS

Nuestra constitución señala en el artículo 11 literal 4 que ninguna norma jurídica puede restringir el contenido de los derechos constitucionales, así mismo el numeral 8 del artículo 11 señala de manera precisa la garantía que debe prestar al estado al goce de los derechos constitucionales de los ciudadanos.

Los artículos 277 y 314 de la constitución demuestran con suficiente claridad que los servicios de comunicación no son compatibles con los principios que rigen a los servicios públicos esto es que respondan a la obligatoriedad, generalidad, y uniformidad.

NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES SOBRE DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEY

La presente demanda de inconstitucionalidad se fundamenta en los artículos 424, 436 literal 2 y 3 y artículo 439 de la Constitución y los artículos 74 75 literal c 76 literal 6 y 7 , 77, 78, 79, 113, 114, 117, 118 de la ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional, así como en el reglamento de sustanciación de procesos de competencia de la corte constitucional, publicado en el registro oficial 127 del 10 de febrero del 2010 **reformado** mediante resolución de la CC # 002-2013-CC, publicada en el registro oficial #938 suplemento del 22 de abril del 2013.

MEDIDAS CAUTELARES; SUSPENSIÓN PROVINCIONAL DE LAS DISPOSICIONES DEMANDADAS POR RAZONES DE FONDO Y FORMA

Conforme los establecen el artículo 79 literal 6 de la LOGJCC el artículo 3 literal 7 del reglamento de sustanciación de procesos de competencia de la corte constitucional, solicito la suspensión provisional de la disposición demandada como inconstitucional debidamente justificada en la presente demanda de inconstitucionalidad

PRETENCIÓN

Con los antecedentes expuestos demando la inconstitucionalidad de la enmienda al artículo 384 de la constitución por la forma y el artículo 5 de la LOC por el fondo

AUDIENCIA

De acuerdo con el artículo 87 de la ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

CASILLERO CONSTITUCIONAL Y NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones dispondré del casillero constitucional 2255 así como el correo rama2301@yahoo.com . Igualmente autorizo al Dr. Bosco Solórzano abogado en libre ejercicio para que me represente en esta demanda con las más amplias facultades.

DOCUMENTOS ADJUNTOS

Se adjunta copia de la cédula de ciudadanía y papeleta de votación legitimado activo

Ing. Jaime Rafael Mayor Rosero

Bosco Solórzano García

Mat 17-2005-45



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



SENESCYT

Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación



**Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes**

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Mayor Rosero Jaime Rafael, con C.C: # 0911387728 autor/a del trabajo de titulación: **LIMITACIONES AL DERECHO DE LA COMUNICACIÓN DE LOS ECUATORIANOS LUEGO DE LA APROBACIÓN DE LAS ENMIENDAS CONSTITUCIONALES DE DICIEMBRE DEL 2015** previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 27 del mes de agosto de 2016

f. _____

Nombre: **Mayor Rosero, Jaime Rafael**

C.C: 0911387728



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación



**Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes**

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	LIMITACIONES AL DERECHO DE LA COMUNICACIÓN DE LOS ECUATORIANOS LUEGO DE LA APROBACIÓN DE LAS ENMIENDAS CONSTITUCIONALES DE DICIEMBRE DEL 2015		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Mayor Rosero, Jaime Rafael		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Compte Guerrero Rafael Dr. Msg		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	27 de agosto de 2016	No. DE PÁGINAS:	22
ÁREAS TEMÁTICAS:	Enmiendas, Constitución, Comunicación, Ley, Jurisprudencia y Doctrina		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Derecho, Enmiendas, Constitución, Comunicación, Ley, Jurisprudencia y Doctrina sentencia, apelación, recurso,		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras): El derecho a la comunicación es un bien jurídico protegido a nivel mundial dado que es el alma de la libertad, democracia e igualdad de oportunidades de desarrollo del hombre. Las constituciones del Ecuador desde 1830 hasta el 2008 han sido consecuentes con este invaluable derecho, cada una con un enfoque y profundidad distintos pero con un factor común; la definición del derecho a la comunicación e información como texto infaltable en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Actualmente ese bien jurídico se encuentra sujeto a limitaciones por la enmienda constitucional aprobada en Diciembre de 2015 que lo han convertido en un servicio público, administrado por el gobierno de turno, quien finalmente será quien rija los contenidos así como los incentivos o sanciones de acuerdo a esta nueva ley. Es indispensable			

revisar los antecedentes que convirtieron a la comunicación en un servicio público y reflexionar sobre las consecuencias futuras para el Ecuador.		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-4-2216021	E-mail: rama2301@yahoo.com
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Toscanini Sequeira Paola Ab	
	Teléfono: +593-4-2206952	
	E-mail: paolats77@hotmail.com	
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA		
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):		